

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00173/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926279026 -926054729 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000481
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000244 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: ,
Procurador D./D^a: ALVARO ROMERO CAÑIZARES, ALVARO ROMERO CAÑIZARES
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL,

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D^a , EVA MARIA SANTOS ALVAREZ

SENTENCIA

En Ciudad Real a veintisiete de octubre de 2023

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 244/2022 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, frente al Decreto 2022/3204, de 10 de mayo de 2022 por el que se desestima recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 06 de mayo de 2021.

son partes en dicho recurso: como demandantes D. _____ y DOÑA _____

asistidos de Letrado D. Rafael López Martín-Consuegra; y como demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega, siendo codemandado D. _____

, asistido de Letrado D. Antonio Obejo Escudero.
Se fija el procedimiento en cuantía de 3.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por el Sr. Letrado escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se estimando el recurso declare la nulidad de pleno derecho del Decreto 2022/3204, de 10 de mayo de 2022 por el que se desestima recurso de reposición interpuesto por mis representados contra el Decreto de 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por la parte demandada y codemandada, se procedió a contestar la demanda solicitando se dicte sentencia desestimando el recurso, con condena en costas al demandante.

CUARTO.- La vista tuvo lugar el 26/10/2023. En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto 2022/3204, de 10 de mayo de 2022 por el que se desestima recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 06 de mayo de 2021

Según relata la entidad actora, son propietarios de una vivienda en calle Romero , de Ciudad Real y que con ocasión de dotar a la vivienda de un consumo energético adecuado, se decidió la instalación de paneles solares, realizándose una especie de tejado de chapa sobre unas barbacoas que soportase los paneles solares.

Sostienen que las obras, consistieron en la colocación de unas placas solares en el emplazamiento donde estaban las barbacoas, elevando el muro de cerramiento en esa parte, estando al totalmente abiertos los laterales de la construcción.

Afirman que, por denuncia de unos vecinos se inicia expediente de infracción urbanística y de protección de la legalidad urbanística, dictándose Decreto 2021/3316

Puntualizan que las obras suponen una mejora energética de la vivienda y que debe tenerse en cuenta lo establecido en el art. 42 bis LOTAU, que permite en edificios en situación de fuera de ordenación las obras de mejora de la eficiencia energética, seguridad y habitabilidad de la edificación en los términos establecidos en la normativa de ordenación de la edificación.

Por lo que consideran, desde el punto de vista de la eficiencia energética, que las obras son legales

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación alegó, que las obras realizadas se consideran una edificación, al estar adherida al suelo. Unido al hecho de la existencia de dos chimeneas de salida de humos, sin licencia que ampare dichas obras.

Sostuvo que la edificación realizada, debe respetar ese retranqueo a linderos y no lo hizo y que para albergar las placas solares, se han de respetar las normas urbanísticas y es lo que no hizo la parte actora.

TERCERO- El Sr. Letrado de la parte codemandada expuso, la existencia de una estructura de hormigón con pilares revestidos de piedra y solera de hormigón, sobre la que se han instalado los paneles solares, sin la preceptiva licencia.

Relata que los porches computan edificabilidad e incumple el art. 11.5.3 de los PGOU respecto a las distancias de retranqueos a linderos.

CUARTO.- No se discute en los presentes, las obras de eficiencia energética . Lo que reprocha la parte actora, es que el Ayuntamiento no habla de volúmenes , no realiza visita de inspección de las obras, limitándose a ver el reportaje fotográfico del denunciante, aquí codemandado desde su vivienda.

Argumentó la actora, el hecho de no existir sanción por sobrepasar la altura, siendo 2,95 y estar dentro de la altura permitida. Motivos por los cuales considera que no existe infracción urbanística.

En la pericial aportada por la parte codemandada, el Sr. Arquitecto expuso desconocer si las obras disponían de licencia. A raíz de la denuncia interpuesta, el Ayuntamiento inicia el

correspondiente expediente de protección de legalidad urbanística por haberse ejecutado obras no legalizables sin licencia.

Las obras, según el expediente administrativo, no eran legalizables al no cumplir el artículo 11.5.3 de las Normas Urbanísticas de Ciudad Real.

Por otro lado, ha quedado suficientemente acreditado, que los recurrentes carecían de licencia para acometer dicha obra.

No es objeto de infracción, los paneles solares y de la autorización de los mismos, para su ulterior instalación. Sino el tejado tipo cubierta de chapa sobre las barbacoas que sirven de apoyo a los paneles solares. Los cuales, carecían de licencia, a la luz del expediente administrativo.

A la vista del devenir de los acontecimientos, se desestima el recurso contencioso administrativo y declarar conforme a derecho las resoluciones administrativas impugnadas.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, se condena en costas a la parte actora, con el límite de 500,00 euros Iva incluido.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ y DOÑA _____ ; frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y D _____

Se condena en costas a la parte actora, con el límite de 500,00 euros Iva incluido.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

LA L.A.J.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.